



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA C.C. N° 1.061.717.425
DEMANDADOS: 1. DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA C.C. N° 16.897.745
2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. NIT N° 900.573.165-1
3. INGENIO LA CABAÑA S.A. NIT N° 891.501.133-4
4. SEGUROS MUNDIAL NIT N° 860.037.013-6
5. ASEGURADORA SURAMERICANA NIT N° 890.903.407-9
RADICADO: 198454089001-2021-00329-00

El señor **JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.061.717.425**, a través de su apoderado judicial allega demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.590.335, SERVICIOS ETIWAN S.A.S. con NIT N° 900573165-1, INGENIO LA CABAÑA S.A. con NIT N° 891.501.133-4, SEGUROS MUNDIAL con NIT N° 860.037.013-6 y ASEGURADORA SURAMERICANA con NIT N° 890903407-9, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción del municipio de Villa Rica – Cauca el 21 de abril de 2018.

Se deja constancia que el proceso fue presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, el pasado 8 de septiembre de 2021, posteriormente por competencia al Juzgado Civil Municipal de esa misma localidad, quien remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Santander de Quilichao por competencia territorial y este último envió a esta Judicatura el 15 de diciembre de 2021 por competencia territorial.

Hecho el examen de la demanda, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 390 y ss ibídem.

En consecuencia, por encontrarla ajustada a derecho y ser esta judicatura la competente para su conocimiento, en virtud de su cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA, SERVICIOS ETIWAN S.A.S., INGENIO LA CABAÑA S.A., SEGUROS MUNDIAL y ASEGURADORA SURAMERICANA**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado para el Proceso Verbal, contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del CGP, acorde con la Ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Transito).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole

que cuenta con el término de veinte (20) días para conteste la demanda y proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA HERAZO TAPIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.381.488 y portadora de la TP N° 195.538 del CSJ, para representar al demandante, de conformidad a las facultades a él conferidas en el poder allegado.

QUINTO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 del Decreto 806 del 2020 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

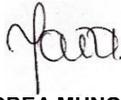
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **002** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11e78d21f486dfd33036cac768d3818cdbb2e0723d37f1226cbcf5548f4ee7**

Documento generado en 12/01/2022 04:31:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>